

115725

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2163 – 2012
ANCASH

Lima, diez de junio de dos mil trece.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el asesor legal del Centro de Emergencia para la Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables –parte civil- contra la resolución del tres de mayo de dos mil doce, obrante a fojas doscientos setenta y ocho, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Antonio Enrique Tinoco Calvo por el delito contra la Libertad Sexual –violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales M.V.A.P., interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el asesor legal del Centro de Emergencia para la Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en su recurso de nulidad fundamentado, obrante a fojas doscientos ochenta y ocho, alega que la Sala Superior no valoró las declaraciones vertidas por la menor agraviada, ni el examen médico practicado a ésta, tampoco el informe psicológico, presentado como prueba de parte, ni las declaraciones vertidas por el imputado; vulnerándose las garantías constitucionales del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. **Segundo:** Que, del estudio de autos se colige que el Tribunal Superior por resolución de fojas doscientos setenta y ocho, del tres de mayo de dos mil doce, de conformidad con la propuesta formulada por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas doscientos setenta y dos, declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Antonio Enrique Tinoco Calvo por el delito contra la Libertad Sexual –violación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2163 – 2012

ANCASH

sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales M.V.A.P.; que, interpuesto el recurso de nulidad por el recurrente, y una vez concedido por el Tribunal Superior, los actuados fueron elevados a ésta Suprema Sala, derivándose al Despacho del Fiscal Supremo, quien propuso en el dictamen de folios ocho –cuadernillo formado en éste Supremo Tribunal– se declare no haber nulidad en la resolución impugnada por encontrarla conforme a ley. **Tercero:** Que, aún cuando el asesor legal del Centro de Emergencia para la Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables expone las razones por las cuales existirían elementos de convicción que vinculan al encausado con el delito en cuestión, es menester señalar que por mandato constitucional corresponde al Ministerio Público la persecución del delito –vease inciso quinto del artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado–, no siendo posible que éste Supremo Tribunal valore el fondo de la controversia, pues no sólo se vulneraría el principio acusatorio que impide al Órgano Jurisdiccional asumir funciones acusatorias, reservadas solo al Ministerio Público, sino que se lesionaría el ámbito propio de las atribuciones de esta Institución como órgano autónomo de derecho constitucional reconocido por el artículo ciento cincuenta y ocho de la Constitución Política del Estado; que, en este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional en el expediente número dos mil cinco –dos mil seis –PHC/TC, señalando que: “...La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2163 – 2012

ANCASH

Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin". (...) "Si el Fiscal Supremo coincide con la opinión del Fiscal Superior respecto del no ha lugar a juicio y archiva el proceso, se pronunciará en ese sentido, devolviendo la causa a la Sala Penal para que dicte la resolución de archivo. Contra esta resolución no cabe recurso alguno, pues la decisión del Ministerio Público, titular de la acción penal, ha sido la de terminar con la persecución del delito, consecuentemente, no cabe disposición expresa en sentido contrario por otra autoridad". (Sánchez Velarde, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal, Lima, Idemsa, dos mil cuatro, página quinientos cincuenta). (...) "En atención a que el control de la legalidad sobre el dictamen fiscal tiene su límite en el principio acusatorio (...) únicamente es posible revocar el auto de sobreseimiento y disponer que el Fiscal formule acusación, si es que el Fiscal que interviene en la absolución del grado discrepa del dictamen en referencia: de no hacerlo, se debe sobreseer la causa sin más, dada la base persecutoria constitucionalmente impuesta al proceso penal". (San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Lima, Grijley, dos mil tres, Tomo I, pág. seiscientos veinte]. **Cuarto:** Que, en ese entendimiento o razón del principio acusatorio se discierne que el dictamen del Fiscal Supremo, quien representa la máxima instancia de la Institución que ostenta la exclusiva potestad de incoar acción penal, ha opinado se declare no haber nulidad en la resolución recurrida, ratificando lo opinado por el señor Fiscal Superior, confirmándose de esa manera la aplicación del principio acusatorio. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución del tres de mayo de dos mil doce, obrante a fojas doscientos setenta y ocho,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2163 – 2012

ANCASH

que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Antonio Enrique Tinoco Calvo por el delito contra la Libertad Sexual –violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales M.V.A.P.; y los devolvieron. Hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Juez Supremo Tello Gilardi.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

ROZAS ESCALANTE

JPP/mceb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

10 SEP 2012